



Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00085** 00

Interesados: LAYNE MILENA GUERRA CALDERÓN y RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Agente del Ministerio Público en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de abril del año que transcurre.

ANTECEDENTES

Como la demandan no reunía los requisitos de ley con auto de 19 de marzo se inadmitió para que los promotores cuantificaran la cuota de alimentos que debería ser fijada a favor del hijo de la pareja. Para lograr tal cometido se confirió el término de cinco (5) días.

Con memorial visible a folio 13 del expediente el abogado promotor indicó que el padre Rafael Eduardo Oñate Fernández se compromete a pagar a favor de su hijo la suma de \$500.000 pagadero los 5 primeros días de cada mes y una suma adicional en los meses de julio y diciembre de cada año.

Satisfecha la falencia advertida con proveído de 3 de abril de 2019 el libelo fue admitido.

Contra el proveído se interpuso en oportunidad recurso de reposición con el propósito de que la decisión sea revocada y en consecuencia inadmitida, bajo el argumento de que a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo debió acompañarse un acta o acuerdo extraprocesal donde se regule de manera independiente lo relacionado con la obligación alimentaria, custodia y visitas, ya que no es posible introducir el acuerdo a la demanda ya que el apoderado carece poder para ello (fol. 17).

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El poder es el acto por el que se confiere formalmente la representación en un abogado, quien es el que tiene la facultad de intervenir en los procesos judiciales y actuaciones administrativas en representación de su poderdante, en virtud del derecho de postulación.

Bajo este panorama, revisado nuevamente el poder, contrario a lo afirmado por la Procuradora en él, las partes facultan al abogado para que inicie y lleve a término proceso de divorcio por mutuo consentimiento (fol. 1).

En cumplimiento de la labor encomendada, es que el abogado presenta la demanda, documento contentivo del acuerdo o convenio de las partes sobre su deseo de terminar

el matrimonio al estar de acuerdo con ello; donde se nota, bajo el título "CONVENIO" el acuerdo a que llegaron las partes sobre el tema concerniente a todas las obligaciones que como padres tiene respecto del hijo común, documento complementado con el que fue anexo a la demanda y milita a folio 13 y que será tenido en cuenta en la sentencia que se profiera en este caso.

Por ende sin mayores esfuerzos se logra concluir que el la demanda se encuentra ajustado a la realidad jurídica del caso y, estando satisfechas las exigencias probatorias necesarias para definir la causa, la decisión de que se proferiría sentencia anticipada se ajusta a lo establecido en el artículo 278 C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de abril de 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, como se ordenó en el ordinal "cuarto" del auto impugnado deberá dictarse sentencia anticipada de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
SECRETARIO